

INFORME N.° 083-2012-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se consulta respecto a los alcances de las infracciones previstas por los numerales 1) y 6) inciso d) del artículo 192° de la LGA, sancionables con multa aplicable a los transportistas por la omisión en la transmisión en la vía marítima de algunos documentos de transporte pertenecientes al mismo manifiesto.

II. BASE LEGAL:

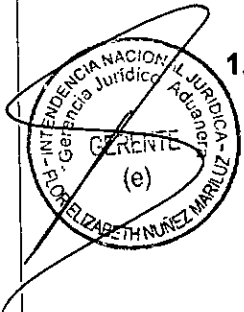
- Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, (en adelante LGA).
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, (en adelante el Reglamento de la LGA).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 500-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.09 v.5 - Manifiesto de carga, en adelante Procedimiento INTA-PG.09.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 558-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Especifico INTA-PE.09.02 - Rectificación de Errores e incorporación de documentos de transporte al Manifiesto de Carga.

III. ANALISIS:

▪ **RESPECTO AL MANIFIESTO DE INGRESO:**

1. De acuerdo a lo señalado en el Informe N.° 089-2011-SUNAT-2B4000, la omisión en la transmisión del manifiesto de carga del transportista efectuada dentro del plazo de ley de alguno de los documentos de transporte que debía contener el mismo, no configura la infracción establecida por el numeral 1) inciso d) del artículo 192° de la LGA, entonces ¿la mencionada transmisión estaría sujeta a la infracción prevista en el numeral 6) del inciso d) del mencionado artículo ó configura alguna otra sanción prevista por la LGA?

Sobre el particular debemos señalar, que el artículo 27° inciso a) de la LGA concordante con el artículo 143° de su Reglamento, establecen que a la llegada de naves por vía marítima, el transportista tiene la obligación de transmitir electrónicamente la información del manifiesto de carga con los documentos de transporte correspondientes, 48 horas antes de la llegada de la nave y en los casos en los que la travesía sea menor, hasta antes de la llegada de la nave.



El incumplimiento de la mencionada obligación se encuentra prevista como infracción sancionable con multa por el numeral 1) del inciso d) del Artículo 192° de la LGA¹.

Sobre la configuración del mencionado tipo infraccional, esta Gerencia ha señalado mediante el Informe N.° 089-2011-SUNAT/2B4000, que en los supuestos en los que habiéndose transmitido el manifiesto de carga dentro del plazo de ley, el transportista haya omitido la consignación de alguno de los documentos de transporte que debieron ser consignados en el mismo, dicha omisión no configura la comisión de la infracción prevista por el numeral 1) del inciso d) del Artículo 192° de la LGA, por cuanto la obligación del transportista de transmitir electrónicamente los documentos de transporte se entiende cumplida dentro del plazo de ley y que respecto a los documentos omitidos procede más bien su adición al Manifiesto. Precizando el mismo informe que cualquier "agregación de documentos de transporte...configurará la comisión de la infracción tipificada por el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas".

El mencionado Informe precisa asimismo que si dicha agregación se produce después de transmitido el manifiesto pero antes del vencimiento otorgado por el Reglamento de la LGA para su transmisión, no se configura la comisión de ninguna infracción, en razón a que hasta esa fecha los transportistas se encuentran legalmente habilitados y autorizados para efectuar dicha transmisión, puntualizándose adicionalmente que tampoco se aplicará la sanción cuando se haya consignado correctamente la mercancía en una declaración anticipada o urgente en forma previa a la transmisión del manifiesto².

En este orden de ideas, en aquellos supuestos en los que la transmisión del manifiesto de carga efectuada dentro del plazo legalmente establecido para tal fin cuenta con la conformidad de la Autoridad Aduanera y se hubiere omitido en el mismo la consignación de algún documento de transporte que debió ser comprendido en el mismo, se configurará la comisión de la infracción tipificada por el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la LGA, salvo que los documentos omitidos sean transmitidos a la autoridad aduanera antes del vencimiento del plazo legalmente habilitado para la transmisión del manifiesto de carga.

Al respecto cabe relevar que para tal efecto, el artículo 146° del Reglamento de la LGA otorga al transportista o su representante en el país, facultad para solicitar la rectificación de errores y la incorporación de documentos omitidos al manifiesto de carga hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada, precisándose en el numeral 9) del rubro VI del Procedimiento INTA-PE.09.02, que tanto la rectificación de errores como la incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga se efectúan sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que

¹ **Ley General de Aduanas: Artículo 192°** "cometen infracción sancionable con multa: d) Los transportistas cuando: 1. No transmitan a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga, en medios electrónicos, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento

² **Informe N° 82-2011-SUNAT-2B4000:** Se emite opinión legal en el sentido que "La salvedad prevista en el último párrafo del numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la LGA, para la no aplicación de la sanción de multa, se encuentra supeditada a que la mercancía se encuentre previamente consignada en la declaración siempre y cuando esta haya sido numerada antes de la transmisión del Manifiesto de Carga".



correspondan, esto es la aplicable a la infracción prevista por el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la LGA.

Cabe puntualizar, que de acuerdo a lo expresado en el Informe N° 039-2009-SUNAT-2B4000³, en aquellos casos donde el transportista no remita los documentos de transporte omitidos, la autoridad aduanera puede incorporarlos al manifiesto de carga aún cuando previamente haya recibido la transmisión, en cuyo supuesto también se tipificaría la infracción bajo análisis.

2. ¿En que casos se configura la infracción prevista en el numeral 1) inciso d) del artículo 192° de la LGA, teniendo en cuenta lo señalado en el Informe 89-2011-SUNAT/2B4000?

Con relación a esta interrogante, la infracción prevista por el numeral 1) inciso d) del artículo 192° de la LGA, sanciona con multa aplicable a los transportistas cuando: *"No transmitan a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga de llegada y sus demás documentos, dentro del plazo establecido"*.

En tal sentido, la referida infracción resulta aplicable sobre aquellos supuestos en los que el transportista no cumple con transmitir el manifiesto de carga y/o los demás documentos que se encuentra obligado a presentar dentro del plazo otorgado por el artículo 143° del Reglamento de la LGA, esto es en la vía marítima antes de las 48 horas antes de la llegada de la nave ó antes de la llegada de la nave cuando la travesía sea menor a ese plazo.

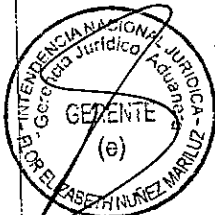
Como se señaló en el numeral anterior, cuando en la transmisión del manifiesto efectuada dentro del plazo de ley y con la conformidad de la Autoridad Aduanera, se hubiera omitido documentos de transporte, la infracción en la que el transportista se encuentra incurso es la prevista por el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la LGA, salvo que los documentos omitidos sean transmitidos a la autoridad aduanera antes del vencimiento del plazo legalmente habilitado para la transmisión del manifiesto según los lineamientos señalados en la pregunta anterior.

Debe precisarse que la falta de transmisión electrónica tampoco implica *ipso facto* la configuración del tipo infraccional bajo análisis, teniendo en cuenta que la Ley ha previsto que no serán sancionables aquellos casos donde el transportista se encuentra habilitado para la presentación física del manifiesto de conformidad con lo señalado en los artículos 104° y 127° de la LGA concordados con los artículos 145° y 181° de su Reglamento y lo dispuesto en el Procedimiento INTA.PG.09⁴.

³ Publicado en la página web

⁴ **INTA.PG.09** (versión 5)VII.C.4: *"el transportista o su representante en el país entrega al funcionario aduanero sin enmiendas, debidamente foliados y firmados (el Manifiesto) y los demás documentos, en los siguientes casos:*

- a. Arribo forzoso, incluso cuando el medio de transporte ingrese para su mantenimiento
- b. Cuando ingresen al país bajo un itinerario no regular;
- c. Cuando el medio de transporte se manifieste como mercancía e ingrese por sus propios medios;
- d. Cuando el transportista o su representante no cuenten con autorización vigente, mientras ésta se encuentre en trámite de renovación"



3. ¿En que casos la infracción contemplada en el numeral 6 inciso d) del artículo 192° de la LGA es sancionada con una multa de 3 UIT al transportista porque las mercancías no figuran en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a transmitir o presentar?

Al respecto, conforme lo señalado en las respuestas anteriores, los transportistas cometen la infracción del numeral 6 inciso d) del artículo 192° de la LGA, sancionable con una multa de 3 UIT cuando "*Las mercancías no figuren en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a transmitir o presentar*", supuesto que se configura con ocasión de la verificación de la existencia de mercancía no manifestada, situación que se da por ejemplo en los casos de omisión en la transmisión o presentación de documentos de transporte correspondientes a determinado manifiesto, dentro del plazo establecido en el artículo 43° del Reglamento, que se puede evidenciar a partir de la solicitud de rectificación por agregación al manifiesto, entre otros supuestos.

• **RESPECTO AL MANIFIESTO DE SALIDA:**

1. ¿Qué infracción se configura cuando el transportista omite transmitir dentro del plazo 02 documentos de transporte pertenecientes a un manifiesto de salida?

Al respecto debe señalarse, que los supuestos de infracción sancionables con multa aplicables al transportista tipificados en los numerales 1) y 6) del inciso d) del artículo 192° de la LGA, se aplican tanto para el manifiesto de ingreso como para el manifiesto de salida, por lo cual la posición asumida por esta Gerencia respecto a ambos tipos infraccionales en el proceso de ingreso resulta plenamente aplicable al proceso de salida por seguir su misma lógica jurídica y el principio "a igual razón igual derecho"⁵.

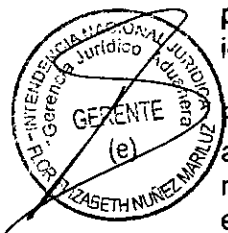
Por lo cual, la omisión en la transmisión dentro del plazo y con conformidad de la autoridad aduanera de algunos documentos de transporte pertenecientes a un manifiesto de salida, también configurará la comisión de la infracción tipificada por el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la LGA, salvo que la transmisión complementaria de los mismos se efectúe antes del vencimiento del plazo legalmente otorgado por el artículo 179° del Reglamento de la LGA⁶, por las mismas razones jurídicas señaladas respecto a las consulta referidas al manifiesto de ingreso.

2. En caso de no aplicar sanción ¿en que casos se configura la infracción del numeral 1) inciso d) del artículo 192° de la LGA?

Al respecto, en forma equivalente al proceso de ingreso, la infracción sancionable con multa aplicable a los transportistas prevista por el numeral 1) inciso d) del artículo 192° de la LGA, cuando "*No transmitan a la Administración Aduanera la*

⁵ **A igual razón, igual derecho.** Principio y axioma jurídico de raigambre latina "UBI EADEM EST RATIO, EADEM JURIS DISPOSITIO. ESSE DEBET". Donde hay igual razón, debe haber igual disposición.

⁶ Plazo de dos (2) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de término del embarque.



información del manifiesto de carga y sus demás documentos, dentro del plazo establecido", sería aplicable en aquellos casos donde el transportista no cumpla con transmitir dentro del plazo de dos (2) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque la totalidad de la información contenida en el manifiesto de carga o de los documentos correspondientes, de conformidad con lo señalado por el artículo 179° del Reglamento de la LGA.

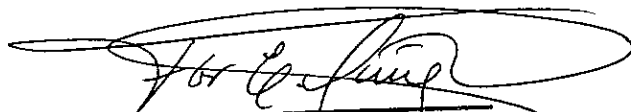
Dicha sanción no resultará aplicable en aquellos casos donde la Administración Aduanera autorice la presentación del manifiesto de carga y los demás documentos en forma física, por problemas de logística o infraestructura que no permitan la transmisión electrónica⁷.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente informe podemos concluir que:

1. Se configura la infracción sancionable con multa aplicable a los transportistas tipificada en el numeral 1) del inciso d) del artículo 192° de la LGA, en aquellos supuestos en los que el transportista no ha transmitido electrónicamente en su totalidad la información del manifiesto de carga y/o de los demás documentos dentro del plazo establecido, tanto en el caso del manifiesto de ingreso como en el del manifiesto de salida.
2. En los supuestos en los que el manifiesto de carga se haya transmitido dentro del plazo de ley contando con la conformidad de la Autoridad Aduanera, la omisión en la consignación de documentos de transporte al mismo configura la infracción prevista por el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la LGA, salvo que los mismos sean transmitidos complementariamente antes del vencimiento del plazo otorgado por el Reglamento de la LGA para la transmisión del manifiesto, cuestión que resulta aplicable tanto para el manifiesto de ingreso como para el de salida.

Callao, 15 JUN. 2012



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

⁷ Reglamento de la LGA: artículo 181°.

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra diversidad”

OFICIO N.º *H* -2012-SUNAT-4B4000

Callao, 15 JUN. 2012

Señor
SABINO ZACONETA TORRES
Gerente General
Asociación Peruana de Agentes Marítimos
Calle Agustín Tovar N° 444, La Punta-Callao
Presente .-

Referencia: Carta APAM-G N° 5832-2012
(Expediente N.º 000-ADS0DT-2012-258743-1).


De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual se consulta sobre la aplicación de sanciones a los transportistas, en la vía marítima, por la omisión de transmisión de algunos documentos de transporte del manifiesto de carga, tanto en el ingreso como en la salida de naves.

Sobre el particular, se alcanza a su despacho el Informe N.º *083*-2012-SUNAT/4B4000, que contiene la interpretación de esta Gerencia Jurídico Aduanera respecto de las disposiciones legales aduaneras aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA